



Boletín
Nº 8
Agosto
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 10/08/2022
DECISIÓN : MODIFICA Y ADICIONA
DEMANDANTE : LIBARDO ALFREDO TORRES LASSO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : 520013105002-2019-00429-01 (525)

PENSIÓN DE VEJEZ - FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA: El juez de primera o única instancia no se encuentra atado a los argumentos vertidos por las partes sino al objeto mismo del litigio.

PENSIÓN DE VEJEZ – FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA: Procedencia de su reconocimiento, no obstante, se solicitó la indemnización sustitutiva.

PENSIÓN DE VEJEZ – REQUISITOS: Conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990.

(...) el juez ordinario laboral, tanto de primera como de única instancia, está facultado para emitir fallos extra y ultra petita cuando de la situación fáctica de la demanda se evidencie la consolidación de un derecho de rango superior, aun cuando éste no se haya solicitado de manera expresa, conforme lo dispone el artículo 50 del C.P.L. y S.S. (...)

(...) en el escrito de demanda nunca se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, puesto que desde el escrito inaugural se invocó el derecho a la indemnización sustitutiva y por ello, se podría concluir, anticipadamente, que la entidad demandada encaminó su defensa a controvertir tales pedimentos; empero, fue la propia administradora pensional quien condujo a error al promotor de la Litis. En efecto, dada la naturaleza de uno y otro derecho, relacionados con la edad y el número de semanas cotizadas, la decisión favorable a los intereses del demandante no rompe el principio de congruencia ni menos aún se sorprende a la administradora pensional con una decisión ajena a su propia naturaleza, más aún cuando fue ella la que debió encaminar o asesorar al ahora demandante, para que su reclamación se dirija al derecho principal y perpetuo, más no uno subsidiario y efímero. (...)

(...) en el caso bajo estudio no hay duda que la densidad de cotizaciones y la edad fueron estudiados por el juez cognoscente para concluir que este último requisito y las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores a su cumplimiento, se encuentran satisfechas y, por ende, dable es reconocer la pensión de vejez en aplicación de la facultad extra y ultra petita. (...)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN LEGAL Y PENSIÓN DE VEJEZ – COMPATIBILIDAD: Procede siempre que los tiempos que respaldan cada uno de los derechos pensionales provengan de diferente fuente de financiación.

(...) La pensión de vejez es compatible con la pensión legal reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y bajo tales premisas, es beneficiario del Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993 y reúne los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez bajo las égidas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año siempre que los tiempos que respalden cada uno de los derechos pensionales no sean coincidentes o su financiación provenga de diferente fuente, como es el caso que ahora ocupa la atención de la Sala. (...)

(...) el demandante se hizo acreedor y devenga una pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) por sus servicios prestados como docente del sector público por el periodo comprendido entre 1° de septiembre de 1975 al 27 de abril de 2006; no obstante, entre el 1° de septiembre de 1973 y el 31 de enero de 2013, en forma interrumpida, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por COLPENSIONES y antes el extinto ISS.

Es decir, si bien los tiempos resultan coincidentes no así su fuente de financiación, pues mientras en el primero se trata de un régimen pensional especial, financiado directamente por la Nación, el segundo, en cambio, se capitaliza con los aportes realizados por el afiliado en condición de cotizante independiente o por su empleador y para el caso bajo estudio, con aportes del afiliado y sus empleadores. (...)

PENSIÓN DE VEJEZ – Retroactivo.

(...) el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por ser una prestación inherente a la pensión de vejez (...) Así, siendo la pensión de vejez un derecho elevado a rango constitucional, artículo 48 C.P. y, por tanto, de carácter irrenunciable, lógico resulta reconocer las mesadas causadas con anterioridad, que no han sido tocadas por el fenómeno extintivo de derechos y que debieron exigirse desde la primera reclamación administrativa surtida con este fin ante la demandada COLPENSIONES el 28 de marzo de 2017 (...)

PONENTE : DR. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 17/08/2022
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : DIANA NATALI CALDERÓN MÁRQUEZ
DEMANDADO : TRESING S.A.S.
PROCESO : 523563105001-2019-00162-01 (579)

CONTRATO DE TRABAJO - Requisitos que lo configuran.

CONTRATO DE TRABAJO – PRESUNCIÓN LEGAL: Al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio para que opere la presunción, mientras al demandado le corresponde desvirtuarla.

(...) en materia laboral el trabajador tiene una ventaja probatoria respecto del empleador, consistente en que demostrada la “prestación personal del servicio” material o inmaterial, opera a su favor la presunción legal regulada en el artículo 24 del C. S. del T., la cual de todas formas es necesario probar pues no es suficiente la sola enunciación o afirmación que de ella se haga.

Por lo tanto, la actividad probatoria de quien la alega, debe conducir al fallador por lo menos a la certeza de la efectiva prestación personal del servicio, dado el efecto que aflora frente a la subordinación (...)

(...) del análisis en conjunto, objetivo y crítico de los medios de prueba, no le queda duda a este Juez Colegiado que la promotora del juicio prestó sus servicios para la empresa demandada; de la declaración del testigo SERGIO GÓMEZ CARLOSAMA se extracta con suficiencia este hecho, (...) fue testigo directo de las condiciones que rodearon el contrato de trabajo, por ello narra los acontecimientos con espontaneidad y sin dubitación , dejando al descubierto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquella prestó sus servicios a favor de la convocada, de manera dependiente. (...)

(...) entre las enfrentadas en la litis, efectivamente existió una relación laboral, por cuanto hubo una prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, lo que en suma significa que de los servicios prestados por la demandante consolidan el cumplimiento de los elementos estructurales que exige la Ley para que se configure el contrato de trabajo (...)

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 23/08/2022
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : ERIKA SILVANA BELTRAN PANTOJA
DEMANDADO : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
PROCESO : 2020-00001- 01(504)

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO – CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde al trabajador demostrar la ocurrencia del despido y al empleador la justificación del mismo.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA – Por faltas graves atribuidas al trabajador contenidas en el contrato de trabajo.

(...) le corresponde al trabajador que afirma que el fenecimiento de su vinculación obedeció a un despido, demostrar su ocurrencia, en tanto, que al empleador le atañe la justificación del mismo, pues para que el despido sea justo lo debe motivar en causal reconocida por la ley o calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos internos de trabajo, probando en el proceso su veracidad y el cumplimiento de las formalidades necesarias (...)

(...) la demandante incurrió en las faltas que le endilgo SCOTIABANK COLPATRIA, las que tienen connotación de faltas graves, pues así fueron calificadas por la partes (empleador y trabajador), en el contrato de trabajo

a término indefinido (...) en cuya cláusula 14ª las partes calificaron como faltas graves las consagradas en los literales b) y p) relacionadas con *“La violación por parte del EMPLEADO de cualquiera de sus obligaciones legales y contractuales o reglamentarias”* y *“El sistemático descuadre en la operaciones de Caja sin causa plenamente justificada o la falta de aviso inmediato de un solo descuadre”*. (...)

(...) se acreditó que la desvinculación laboral de la demandante obedeció a las conductas desplegadas por la actora calificadas como faltas graves por las partes al tenor de la cláusula 14ª del contrato de trabajo, lo cual condujo a la terminación del contrato con justa causa (...)

SALVAMENTO DE VOTO: DR LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO.

PONENTE : DR. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 24/08/2022
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : PORVENIR S.A.
DEMANDADO : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO
PROCESO : 520013105001-2021-00372-01 (014)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL - TÍTULO EJECUTIVO: Requisitos.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL - Título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones: Lo constituye la liquidación del valor adeudado realizado por la administradora.

(...) el documento base del recaudo en el presente asunto, tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer solemnidades establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente, respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez,

le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. (...)

(...) el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo; y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. (...)

(...) la liquidación presta mérito ejecutivo, por ende, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que implica que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación no es dable al Fondo de Pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se erige exigible. (...)

(...) las diferencias que puedan presentarse entre el valor consignado en el requerimiento por concepto de capital y el contenido en la liquidación de aportes, que trae a colación el funcionario cognoscente para edificar su decisión nugatoria de librar el mandamiento de pago, es una situación que no resulta jurídicamente relevante para desconocer que el título ejecutivo cumple con los mencionados requisitos, máxime si se tiene en cuenta que, los valores objeto de ejecución y los periodos señalados como impagados, coinciden palmariamente con los fijados en la liquidación de aportes, (...)

(...) el anterior contexto factico y el examen integral de los medios de prueba acopiados al proceso, permiten verificar la concordancia que tienen, despejando cualquier manto de duda sobre lo adeudado por la ejecutada en forma global y por cada trabajador con los periodos de mora; y, resulta claro que el título

aportado cumple los requisitos necesarios para prestar mérito ejecutivo acorde con los artículos 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, así como con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues de él se desprende la obligación clara, expresa y actualmente exigible del demandado de pagar una suma líquida de dinero. (...)